

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de UNION PROTECCION CIVIL, S.L., contra la la Orden de la Gerente del Instiuto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSS) de fecha 9 de julio de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado "*Vigilancia y seguridad de la Sede donde se ubica el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo*", número de expediente expediente A/SER-006117/2026 y licitado por el mencionado organismo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 8 de mayo de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 19 de mayo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 863.262,40 euros y su plazo de duración

será de un año, con posible prórroga de hasta dos años más.

A la presente licitación presentaron oferta 5 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Tras la clasificación y valoración de las ofertas presentadas, la Mesa de Contratación procede peoponer como primera clasificada la presentada por ARIETE SEGURIDAD S.L. (en adelante ARIETE).

Tras la solicitud y recibo de la documentación pertinente y previa a la adjudicación por parte de ARIETE, al amparo del artiuclro 150.2 LCSP, se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mencionada empresa.

Dicha adjudicación es acordada por la Gerente regional del INSS en fecha 9 de julio de 2026.

Tercero. - El 21 de julio de 2026, la representación legal de UNION PROTECCION CIVIL, S.L., (en adelante UPC), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de ARIETE, al contener el sobre que recoge la memoria técnica evaluable mediante juicio de valor, información que constituye un criterio de valoración automática que debe ser conocido posteriormente.

El 27 de julio de 2026 , el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de

fecha 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por ARIETE, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta se encuentra clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue adoptado y notificado el 9 de julio de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 21 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Inicia UPC su escrito de recurso, dando cuenta de la división de los criterios de valoración en los dos grandes grupos que se establecen legalmente, es decir, aquellos que requieren un juicio de valor para otorgar la puntuación que corresponda y aquellos de valoración automática.

Hecha esta distinción refiere el criterio “*formación del personal adscrito al contrato*”, que se encuentra claramente descrito y agrupado como criterio de valoración de forma automática.

Revisada la documentación presentada por ARIETE, para el pertinente acceso al expediente, comprueban que en la memoria técnica valorable mediante juicio de valor se han incluido referencias a la formación del personal, considerando que se ha contaminado el juicio de los técnicos al alterar el orden de conocimiento de las ofertas, de conformidad con el artículo 146.2 de la LCSP.

Invoca la jurisprudencia y doctrina sobre la exclusión de las ofertas que adelanten datos que serán objeto de valoración en momento posterior.

Solicita, en consecuencia, la anulación de la adjudicación del contrato y la exclusión de la oferta presentada por ARIETE.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, a la vista de las manifestaciones efectuadas por la

recurrente, informa que la memoria técnica presentada por ARIETE presenta como propuestas de mejora, entre otras, la formación continua del personal asignado. Dicha referencia no es completada con el número de horas o el número de cursos a impartir a los trabajadores.

Recuerda que, el artículo 57 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispone que:

“1. Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actualización en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas que resulte conveniente una mayor especialización.

2. Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine el Ministerio del Interior.”

De lo que se deduce que esta formación es obligatoria para las empresas y los que se valora en el expediente es una mejora sobre este mínimo.

Esta mejora se encuentra desarrollada en el apartado 10.2B de la cláusula primera del PCAP y solo opera a partir del mínimo en el requerido en el PPT de 30 horas.

Distribuyéndose la puntuación de acuerdo al siguiente desglose:

- Más de 60 horas/vigilante: 20 puntos
- Entre 51 y 60 horas/vigilante: 15 puntos
- Entre 41 y 50 horas/vigilante: 10 puntos
- Entre 31 y 40 horas/vigilante: 5 puntos
- Hasta 30 horas/vigilante: 0 puntos.

Asimismo, en la documentación a presentar para la valoración de esta mejora se

estableció un apartado que debía consignarse con el número de horas en el Anexo I del PCAP.

Por todo ello, considera que en ningún momento ha existido contaminación del criterio de los evaluadores al no aportar la adjudicataria dato alguno que revele la posible puntuación a obtener por la mejora en la formación del personal.

3. - Alegaciones de la adjudicataria.

ARIETE coincide en sus argumentos de defensa con los expresados por el órgano de contratación .

Invoca distinta doctrina sobre el alcance de la denominada contaminación del criterio técnico y su proporcionalidad.

Estima que aceptar la tesis sostenida por la recurrente supondría vaciar de contenido las memorias técnicas de cualquier licitación de servicios de seguridad, pues impediría a los licitadores hacer referencia a elementos esenciales de la organización del servicio —como la formación, la coordinación, la supervisión o la calidad— por el mero hecho de que alguno de ellos pudiera guardar relación indirecta con un criterio evaluable mediante fórmulas. Tal interpretación resulta incompatible con los principios de proporcionalidad y libre concurrencia que inspiran la contratación pública.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece:

“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Así mismo, el artículo 139.2 LCSP señala:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas (entre otras, Resolución de este Tribunal 116/2026 de 5 de marzo).

Por tanto, no procederá la exclusión cuando la irregularidad detectada no tenga la suficiente trascendencia como para considerar comprometida la objetividad del evaluador o la igualdad de trato de los licitadores, de modo que la decisión depende de las circunstancias concurrentes en cada caso que han de valorarse a la luz del principio de proporcionalidad, como recoge la STS 4 de mayo de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

La recurrente alega que la revelación anticipada de la mejora consistente en la formación del personal, ha contaminado el criterio de los técnicos evaluadores. Por su parte el órgano de contratación al igual que la adjudicataria mantienen la siguiente tesis de defensa:

Primera, la obligación legal por la legislación sectorial de prestar una formación continua a los agentes de seguridad.

Segunda: la obligación recogida en los pliegos de condiciones de que dicha formación tenga una duración no inferior a 30 horas.

Tercero: la falta de pronunciamiento sobre el número de horas, que como mejora contempla, en su correspondiente archivo, la oferta de ARIETE.

Por todo ello y no apreciándose que la inclusión ~~del concepto formación del personal~~ la mera referencia genérica a la formación continua del personal, sin indicación del número de horas ofertadas ni de ningún otro dato que permitiera conocer el tramo de puntuación aplicable, en la memoria técnica cumpla efecto de exclusión de la oferta como pretende la recurrente, se desestima el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por UNION PROTECCION CIVIL, S.L., contra la la Orden de la Gerente del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 9 de julio de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado "*Vigilancia y seguridad de la Sede donde se ubica el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo*", número de expediente expediente A/SER-006117/2026 y licitado por el mencionado organismo.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL